





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Sesión: Décima Cuarta Sesión Extraordinaria.

Fecha: 19 de junio de 2024.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACUERDO N°. IEEM/CT/169/2024

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 02159/IEEM/IP/2024

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

FISCALÍA. Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INE. Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral de Estado de México.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

SE. Secretaria Ejecutiva.

UT. Unidad de Transparencia.

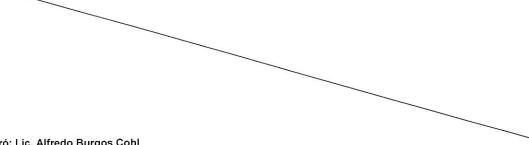
ANTECEDENTES

1. El veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro, se registró vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada bajo el número de folio **02159/IEEM/IP/2024**, mediante la que se requirió:

"Se solicita atentamente lo siguiente: a) Número de solicitudes de protección a candidatos, clasificadas en aprobadas, en proceso de análisis y declinadas ...

Se solicita la información de todos los incisos anteriores por municipio, distrito electoral (local y federal), por partido o coalición al que representan, ... (sic).

- 2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la SE, toda vez que la información solicitada obra en sus archivos.
- 3. En ese sentido, la SE, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información reservada, la información relativa a al municipio, distrito electoral (local y federal, por partido político o coalición al que representan, respecto de las solicitudes de protección a candidatas y candidatos, toda vez que dicha información puede poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de las personas, planteándolo en los términos siguientes:







COMITÉ DE TRANSPARENCIA













SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Toluca, México a 3 de junio de 2024

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Secretaria Ejecutiva

Número de folio de la solicitud: 02159/IEEM/IP/2024 Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Solicitud:	* a) Número de solicitudes de protección a candidatos, clasificadas en aprobadas, en proceso de análisis y declinadas Se solicita la información de todos los incisos anteriores por municipio, distrito electoral (local y federal), por partido o coalición al que representan, desde que se tenga registro a la fecha (otros procesos electorales al presente) con una frecuencia mensual (mes a mes) (desde que diera inicio el oroceso electoral al cierre del mismo); para el último mes se solicita la información al cierre del proceso electoral, ya que como en el presente proceso electoral el cierre no coincide con el último día del mes.* (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud.	Oficios de la Presidencia del Consejo General Oficios de Juntas Distritales y Municipales Oficios de Consejos Distritales y Municipales Solicitudes de medidas de protección Anexos
Partes o secciones clasificadas	Reserva de documento en su totalidad.
Tipo de clasificación:	Reservada
Fundamento	Artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de la información anteriormente referida; toda vez que de darse a conocer, pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas.
Periodo de reserva	7 meses
Justificación del periodo:	El periodo de reserva que se solicita es en razón del periodo en el que concluye en su totalidad el proceso electoral del año 2024.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Israel López Martínez Nombre del titular del área: Francisco Javier López Corral







Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como reservada, propuesta por la SE.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo, del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:







- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracción V establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en su numeral Vigésimo Tercero, lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

- d) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.
- e) La Ley de Transparencia del Estado prevé, en el artículo 3, fracción XX que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.





Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo con lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que





la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción IV dispone de manera literal que:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

III. Motivación

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Como se advierte de la solicitud de clasificación remitida por la SE, se requirió clasificar como información reservada la información relativa a al municipio, distrito electoral (local y federal, por partido político o coalición al que representan, respecto de las solicitudes de protección a candidatas y candidatos.

En este sentido, después de efectuar un análisis detallado de la solicitud, resulta importante señalar que, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución del Estado y 168, 169 y 171, fracciones I y VI del Código Electoral, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales en la entidad.

El IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que resulten aplicables y las del propio Código Electoral.

Son fines del IEEM, entre otros, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl Lizbeth Valle González ACUERDO No. IEEM/CT/169/2024





y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática.

En términos del artículo 24 del Reglamento Interno, la SE será integrante de la Junta General y responsable de ejecutar los acuerdos y decisiones tanto del Consejo General como de la Junta General. Coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los Órganos Ejecutivos y Técnicos del IEEM; vigilará el cumplimiento de las políticas generales, programas y procedimientos para la consecución de los objetivos institucionales.

Con base en la cláusula Primera, del "Convenio de colaboración para atender las solicitudes de medidas de protección para las personas registradas como Candidatas y candidatos a ocupar cualquier cargo de elección durante el proceso electoral concurrente 2023-2024", se tiene por objeto establecer las bases de colaboración entre el IEEM, la FISCALÍA y el Gobierno del Estado de México, para atender las solicitudes de medidas de protección para las personas registradas como candidatas y candidatos a ocupar cualquier cargo de elección durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Por mandato de la cláusula Segunda, numeral 1 del Convenio en mención, la SE, elaborará un formato de solicitud de medidas de protección que cuente con los datos mínimos necesarios para su oportuna atención por parte de las autoridades competentes en materia de seguridad, y lo hará llegar a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, a fin de que sea socializado entre sus candidaturas y a los órganos desconcentrados del IEEM, a fin de que lo hagan del conocimiento de las representaciones partidistas acreditadas ante los consejos distritales y municipales.

De acuerdo con su cláusula Segunda, numeral 2, corresponde a la SE, que al recibir una solicitud de medidas de protección suscrita por alguna candidata o candidato registrado ante el IEEM por alguna de las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General o por alguna candidata o candidato registrado ante el INE por tratarse de un cargo federal, la remitirá por medios electrónicos de manera inmediata a la FISCALÍA para que determine si dicta alguna medida de protección y al Gobierno del Estado de México, solicitando su apoyo y colaboración para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, den el seguimiento y la atención correspondiente.

Asimismo, y de conformidad con el numeral 3, la SE proporcionará a la FISCALÍA y al Gobierno del Estado de México, los datos de contacto de la o las personas servidoras publicas electorales que fungirán como enlaces para dar seguimiento a las solicitudes de medidas de protección que le sean remitidas.

De igual manera, se establece que la SE, será la encargada de llevar a cabo lo







señalado en la cláusula Segunda a efecto de dar atención a las solicitudes de protección a candidatas y candidatos registrados durante el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Por su parte, la cláusula Sexta del multialudido Convenio, estipula que las partes involucradas, garantizarán que toda la información relacionada con las actividades que se generen con motivo de los compromisos previstos en el mismo, bien sea que se encuentren escritas en cualquier tipo de documento, grabadas o almacenadas en memoria o cinta, disco, bases de datos, u otros medios análogos, será tratada de forma confidencial, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; excepto, aquella que deba considerarse pública en términos de la Ley de Transparencia del Estado, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, dispone que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México que tiene como fines salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Asimismo, su artículo 4, establece que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.







Para tal efecto, su artículo 14 señala que son autoridades estatales en materia de seguridad pública:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad;
- III. El Fiscal, y
- IV. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por otra parte, la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, establece en su artículo 10 las atribuciones de la FISCALÍA, entre las cuales se tienen:

- Ejercer las facultades que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las demás disposiciones jurídicas aplicables le confieren al Ministerio Público, a la Policía de Investigación y a los Servicios Periciales, así como en materia de Justicia Restaurativa, en el ámbito de su competencia.
- Aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la investigación, persecución y de participación en la ejecución de las penas y medidas de seguridad por los delitos en el ámbito local y en los casos que sean materia concurrente.
- Coadyuvar con las instituciones de Procuración de Justicia de la Federación y de las entidades federativas, en la investigación de los delitos y en la persecución de los imputados, en los términos de su normatividad y de los convenios correspondientes y demás instrumentos jurídicos que se formalicen al respecto.
- Solicitar la colaboración, así como informes o documentos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y órganos autónomos de la Federación y del Estado, así como de otras entidades federativas y municipios de la República, en términos de lo señalado en la fracción anterior.
- Vigilar que las y los agentes del Ministerio Público soliciten y ejecuten conjuntamente con la Policía de Investigación y sus auxiliares, así como otras instancias competentes, o a través de éstos, de manera obligatoria, las órdenes y medidas de protección en favor de la víctima u ofendido y de toda aquella persona involucrada en la investigación de algún delito que tenga un riesgo objetivo.
- Establecer políticas en materia de prevención del delito, procuración de justicia y servicio público con perspectiva de género, en coordinación con las instituciones de seguridad pública y órganos autónomos federales y estatales, así como con los municipios.
- Establecer medios de información sistemática y directa con la sociedad, de sus actividades, garantizando el acceso a la información de la Fiscalía, en los términos y con las limitantes establecidas en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.







COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Crear los mecanismos de supervisión, control y seguimiento de las actuaciones que realice el personal que la integran, en relación a las disposiciones jurídicas con perspectiva de género.
- Atender de manera oficiosa las denuncias que se presenten por hechos que puedan ser constitutivos de delitos relacionados con la violencia de género.
- Compartir las bases de datos e información de que disponga en materia delictiva para la consolidación de una plataforma única de información preventiva y para la investigación de los delitos. Los niveles de acceso y características de la información serán definidos en el protocolo en materia de investigación que emita el Fiscal General.

Con base en las disposiciones normativas antes señaladas, se determina efectuar la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de acuerdo con los artículos 122 y 140, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado, debido a que la información relativa a al municipio, distrito electoral (local y federal, por partido político o coalición al que representan, respecto de las solicitudes de protección a candidatas y candidatos, es información que puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas registradas como candidatas o candidatos a ocupar cualquier cargo de elección durante el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Por ello, con las finalidades establecidas por los artículos 91, 128, 129, 131, 140, fracción IV, y 141 de la Ley de Transparencia del Estado, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, y en el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos de Clasificación, además de lo referido, se indica la fundamentación y motivación legal de la negativa temporal para la entrega de la información, por lo que, a continuación, se proporciona una prueba del daño, que se entiende como el análisis jurídico en el que se demuestra, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, por lo que, para tales efectos, se enuncian los preceptos legales correspondientes:

Ley de Transparencia del Estado:

"De los postulados para la clasificación de la información"

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando sea clasificada como reservada o confidencial.





"De la clasificación y desclasificación"

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquélla información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del prejuicio significativo al interés público o la seguridad pública.
- II. El riesgo de prejuicio supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el prejuicio.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

"De la información reservada"

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl Lizbeth Valle González

ACUERDO No. IEEM/CT/169/2024





Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

Ley General de Transparencia:

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Lineamientos de Clasificación:

. . .

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Luego, una vez acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información bajo análisis conforme a la causal indicada; en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

El lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación refiere que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se atenderá lo siguiente:





I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En este caso particular, se actualizan las causales de reserva, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 140, fracción IV y 141, de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos de Clasificación.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

MODO

El proporcionar la información relativa a al municipio, distrito electoral (local y federal, por partido político o coalición al que representan, respecto de las solicitudes de protección a candidatas y candidatos, pondría en riesgo la seguridad de las personas, toda vez que puede dar lugar a revelar, aislada o conjuntamente con otra información, una parte de la estrategia implementada por las Instituciones de seguridad y procuración de justicia, encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas; aunado a que son datos estrechamente vinculados con la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que vulneren la seguridad e integridad de las personas, por parte de personas o grupos con intenciones delictivas que pudieran actuar en contra de determinada persona o grupo de personas, por lo que resulta imperativo mantener la información bajo la más estricta reserva.

Así, se confirma lo razonado por el área responsable en cuanto que la difusión de la información relativa a al municipio, distrito electoral (local y federal, por partido político o coalición al que representan, respecto de las solicitudes de protección a candidatas y candidatos, ocasionaría un perjuicio a la vida, seguridad o salud, no solo de dichas personas candidatas, sino también del personal de seguridad asignado a estas que les proporcionan protección.

TIEMPO

Se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de la información seria instantánea, toda vez que pondría en riesgo la vida, la seguridad o salud de las





personas, al permitir conocer en tiempo real las estrategias adoptadas por las instituciones de seguridad pública.

LUGAR DEL DAÑO

El daño se configura en el ámbito territorial y geográfico del Estado de México, donde se lleva a cabo el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

Riesgo Real

Efectivamente, se configuraría un riesgo real, ya que la entrega de la información que se precisa en la solicitud de mérito supone un riesgo para la vida, la seguridad o la salud de las personas registradas como candidatas y candidatos a ocupar cualquier cargo de elección durante el proceso electoral concurrente 2023-2024, aunado a que contravendría lo estipulado en la cláusula Sexta del Convenio de colaboración multicitado.

Por otro lado, se advierte, que durante el proceso electoral concurrente 2023-2024, se han suscitado agresiones violentas dirigidas hacia candidatos y candidatas a cargos de elección públicos, tal como refieren medios de circulación nacional y local.

Así, se advierte un riesgo real de perjuicio significativo puesto que podría afectar las medidas adoptadas para velar por la integridad y seguridad de las personas, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad de fuerza con que se cuenta, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la vida, salud o seguridad de los mismos.

• Riesgo demostrable

El riesgo es demostrable, ya que a partir de que se haga del conocimiento público se podrían afectar las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las personas, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso pudiera superar la capacidad del personal de seguridad asignado, generando una situación de riesgo que tenga impacto en la vida, salud o seguridad de la persona.







En este punto, resulta importante mencionar que ha habido diversos casos de violencia en contra de personas candidatas; a modo de ejemplo, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el periódico *El Universal* publicó la siguiente nota que lleva por título "Edomex registra 32 casos de violencia política contra candidatos#, en la que expone lo sucesivo:

"En lo que va del proceso electoral en el Estado de México las autoridades han registrado 32 casos en donde se ha materializados alguna forma de violencia política, 14 amenazas, 13 eventos donde hubo algún atentado o circunstancia contra un candidato y cinco casos donde hubo retención de candidatos, en términos físicos, informó Horacio Duarte, secretario General de Gobierno."

Por su parte, el primero de junio de 2024, el periódico *Expansión* publicó una nota titulada "Proceso electoral 2024 es el más violento en la historia moderna de México":

"México se alista para ir a las urnas en medio de un clima de violencia generalizada que ha dejado decenas de políticos muertos."

"Las elecciones de México en 2024 se convirtieron en las más sangrientas de su historia moderna este viernes tras el asesinato de un candidato a un cargo local en el estado de Puebla, que elevó el número de candidatos asesinados a 37."

Dicho lo anterior, es necesario mencionar que, una nota periodística no puede ser considerada, como un hecho probatorio pleno; sin embargo, puede ser considerada como un antecedente que describa la forma que posiblemente ocurrieron los hechos de un evento determinado. Lo anterior, se sustenta conforme a lo establecido por la Tesis I.4o.T.4 K, con registro digital número 203622, emitida por el Máximo Juzgador del país, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO. "La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización."





Riesgo identificable

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, dar a conocer la información relativa al municipio, distrito electoral (local y federal, por partido político o coalición al que representan, respecto de las solicitudes de protección hechas por personas candidatas y candidatos a ocupar un cargo de elección popular, las identificaría de manera indirecta, al relacionarlas específicamente con el municipio o distrito electoral y fuerza política por la cual están contendiendo y como consecuencia de lo anterior, es posible vulnerar la vida, la seguridad o la salud de dichas personas quedando expuesta su identidad, permitiendo que grupos de delincuencia organizada puedan planear o llevar a cabo actividades ilícitas que puedan atentar contra la seguridad, integridad y la vida.

Así, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que dar a conocer lo requerido atenta de manera directa en contra de la seguridad de la persona, pues miembros de asociaciones delictivas podrían aprovechar dicha información para amenazarlos con el objeto de alejarlos de la contienda electoral y, por lo tanto, quedar impunes por la comisión de los delitos; aunado a que con la difusión de los datos peticionados, se pone en riesgo la vida, seguridad e integridad de las personas que participan por un cargo de elección popular y que solicitaron la protección del Estado, ya que personas delincuentes pueden tomar represalias contra alguno de ellos.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

En este caso, la limitación resulta ser adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que el fin que se persigue con la clasificación de la información consiste precisamente en preservar la identidad de las personas candidatas, con el objeto de salvaguardar su vida, seguridad o salud.

En el mismo tenor, cabe señalar el numeral Vigésimo tercero del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02- 10/10/2022-03, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el diez de octubre de dos mil veintidós, el cual indica:

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de







conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión."

Por tales razones, se actualiza la causal de clasificación sustentada, con fundamento el artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado.

En este sentido, dar a conocer lo requerido atenta de manera directa en contra de la seguridad de la persona, pues la información referente al municipio, distrito electoral y fuerza política por la cual contienden las personas candidatas, las identifica plenamente, haciendo que miembros de asociaciones delictivas podrían aprovechar dicha información para llevar a cabo amenazas o tomando represalias en contra de alguna de ellas, lo que pone en riesgo la vida, seguridad e integridad de las personas que participan por un cargo de elección popular y que solicitaron la protección del Estado, lo cual rebasa el interés relativo al derecho de acceso a la información del solicitante.

Con la reserva de la información se pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas, ya que el conocimiento de lo requerido podría alertar a personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona, o se podría revelar algún aspecto o circunstancia específica que colocaría a las personas en una situación vulnerable para su seguridad, en relación con las actividades que desempeñan.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;

De lo anteriormente expuesto, la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en favor de la persona solicitante de información, es la **Reserva Total** de la información relativa al municipio, distrito electoral (local y federal, por partido político o coalición al que representan, respecto de las solicitudes de protección hechas por personas candidatas y candidatos a ocupar un cargo de elección popular, por un periodo de **siete meses**, tiempo con el cual queda concluido el proceso electoral que actualmente se encuentra en desarrollo en el Estado de México.

Al respecto, se confirman las razones expresadas por la SE para justificar el referido periodo de reserva, las cuales consideran las etapas y plazos del proceso electoral concurrente 2023-2024.





VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

La cantidad de documentos o fojas que se clasifican totalmente.

Documentos de Solicitudes de Medidas de Protección, que constan de 2,222 fojas

El área que la generó y el lugar de resguardo

SE/Coordinación de Asesores

El nombre de la persona responsable de su resguardo

Israel López Martínez

Fecha en que se generó el documento

Los documentos fueron recibidos a partir del diecisiete de abril y hasta el diez de junio de dos mil veinticuatro

Descripción general de la información contenida en el documento

Documentos generados que contienen información relacionada con el municipio, distrito electoral (local y federal, por partido político o coalición al que representan, respecto de las solicitudes de protección hechas por personas candidatas y candidatos a ocupar un cargo de elección popular.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, este Comité de Transparencia determina que la información relativa al municipio, distrito electoral (local y federal, por partido político o coalición al que representan, respecto de las solicitudes de protección hechas por personas candidatas y candidatos a ocupar un cargo de elección popular, se clasifique como información reservada en su totalidad, por el periodo de siete meses, momento en el cual, el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter de confidencial.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:





ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación como reservada en su totalidad de la información relativa al municipio, distrito electoral (local y federal, por partido político o coalición al que representan, respecto de las solicitudes de protección hechas por personas candidatas y candidatos a ocupar un cargo de elección popular, por el periodo de siete meses.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento a la SE el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico en el SAIMEX.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través de SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por <u>unanimidad</u> de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia, en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del día diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia

Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Suplente de la Contraloría General e integrante del Comité de Transparencia





Mtra. Lilibeth Alvarez Rodríguez Jefa de la Unidad de Transparencia e

integrante del Comité de Transparencia

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dr. Guillermo Cortés Bustos Suplente de la Dirección Jurídico

Consultiva e integrante del Comité de

Transparencia